

*RASGOS DE LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL PANAMEÑA DE 1950 A 1975**

Humberto E. Ricord**

Sumario: I. *Nota preliminar.* II. *La Constitución de 1946.* 1. *Caracteres generales.* 2. *Política electoral y reforma constitucional.* III. *La Constitución de 1972.* 1. *Su advenimiento.* 2. *Hegemonía militar.* 3. *Populismo constitucionalizado.* 4. *Transmutación del órgano Ejecutivo en Legislativo.* IV. *La defensa jurisdiccional de la constitución panameña.*

I. Nota preliminar

El panorama del régimen constitucional panameño de los últimos veinticinco años tiene como necesario punto de partida la Constitución promulgada en 1946, que ha sido la tercera carta política de la República de Panamá en el presente siglo. Y como desde 1946 hasta 1975, sólo se produjo la extraordinaria alteración concretada en la Constitución de 1972, nuestra tarea de exposición seguirá el marco de referencia que nos ofrecen dichos textos constitucionales, sin perjuicio de que reparemos también en las modalidades prácticas de la vida constitucional panameña de los cinco lustros que nos ocupan.

No obstante, cabe en esta nota preliminar una sucinta explicación relativa al trasfondo político-social que le sirve de base a la vida constitucional panameña, porque tal referencia nos permite hacer alguna luz en el ámbito de las causas motoras de nuestras vicisitudes constitucionales. A partir de nuestra independencia de Colombia en 1903, las fracciones panameñas de los partidos históricos colombianos, el Liberal y el Conservador, se turnaron en el ejercicio del poder público, en función de representantes de la bur-

* Informe presentado en el Coloquio Evolución de la Organización Político-Constitucional en América Latina: 1950-1975, celebrado en Oaxtepec, México, 1976.

** Director de la Sección de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá.

guesía nacional, que recibió el baño de oro de la construcción del canal norteamericano, mas el desgaste que trae la función pública hizo desaparecer al Partido Conservador y fraccionó en diversas parcelas al Partido Liberal. El desarrollo vegetativo de la economía panameña, el estímulo distorsionante de la influencia canalera, permitió el fortalecimiento de la burguesía, ya abiertamente aliada al capital norteamericano, que encontraba en la ocupación del gobierno el vehículo más eficaz para el incremento de sus riquezas. Así se fue consolidando una verdadera oligarquía política pseudo-liberal, cuyas fracciones pintoresca y diversamente autocalificadas con matices varios de “liberales” (Partido Liberal Renovador, Partido Liberal Doctrinario, Partido Liberal Demócrata, Partido Liberal Nacional, etcétera), se alternaban en el poder, mediante procesos electorales poco limpios, en los que casi siempre se cumplía la máxima de que “quien escruta, elige”.

Pero los problemas sociales del pueblo panameño; la dicotomía económica de una atractiva y superpoblada zona de tránsito anexa al canal frente al país agrario, empobrecido y abandonado; algunas protestas colectivas de los grupos de presión de una clase media en ascenso, por el monopolio político de la oligarquía y por la explotación económica de la clase trabajadora y del campesinado; la degeneración incontenible de los círculos oligárquicos, llegaron a convertir la vida constitucional panameña en un pozo turbulento, en una caricatura grotesca de la democracia liberal, en una pugna plutocrática de grupos políticos divididos y subdivididos hasta más no decir o pretextar.

Así, el caso panameño no parece ser sino una expresión, más reducida en sus dimensiones, de la abigarrada tipología constitucional latinoamericana, inestable y recurrente que, en síntesis bastante simplista, caracterizamos a continuación.

La base estructural de tipo capitalista de nuestros países, dominada por el imperialismo internacional, principalmente el norteamericano, es el verdadero caldo de cultivo de nuestras crisis políticas, a veces trágicas; de las contradicciones profundas de nuestras sociedades, sobre cuyo pavés se levanta lo que los juristas denominan la inestabilidad política institucional, o la desconstitucionalización, al decir del doctor Bidart Campos; o el estado de emergencia colombiano; o los actos institucionales o estatutos provisionales de los militares. Este fenómeno sociojurídico no es más que un reflejo en

la cúspide política de la sociedad nacional, de una realidad sumamente compleja en una sociedad que al lado de los grandes rascacielos y residencias lujosas poco repara en la mugre y en la degradación humana de las favelas, de las callampas, de las villas miserias, o de las “barriadas brujas” como les llamamos en Panamá; una sociedad fundamentalmente descapitalizada por la inversión extranjera en alianza instrumental con la oligarquía criolla; una sociedad que oscila, como un péndulo del fraude y de la estafa electorales, al golpe de Estado y a la dictadura militar, con atenuantes en algunos países, con agravantes muy deplorables en otros, con denominaciones localistas como peronismo, justicialismo o isabelismo, pasando de la tragedia a la comedia, según el erudito recuerdo del doctor Mario Justo López; como trujillismo; somozismo; rojaspinillismo o frente nacional; gomecismo, cesarismo democrático, perezhimenismo o accióndemocratismo; allendismo o la ilusión del socialismo sin insurrección armada o guerra civil, llegando al pinochetismo; como el “relojazo” de que nos hablara el doctor José Alfredo Da Silva; o en definitiva, y casi por todas partes, con muy escasas excepciones, como una sedicente revolución, pero sin revolución. Las crisis políticas internas, agudizadas con la onerosa hipoteca del capitalismo extranjero, han propiciado todas las quiebras y las rupturas del orden constitucional, y en ellas, el ejército ha sido un factor determinante cuando no excluyente de toda otra solución distinta al control o al ejercicio directo del poder por los militares, solución castrense a veces recibida con el máximo beneplácito, frente al caos gubernativo, la anarquía política o el desastre nacional. En nuestra república panameña, estas circunstancias se agravan con la presencia en casa del imperialismo norteamericano, porque su influencia inconstable toma partido, directa o indirectamente, en cualquier coyuntura del destino político nacional.

II. *La Constitución de 1946*

1. *Caracteres generales*

Las características principales de la Constitución panameña de 1946 tienen sus antecedentes directos en la Constitución de 1941, pero la carta de 1946 mejora notablemente a su antecesora. En efecto, la carta de 1946 es un instrumento formalmente equilibrado

y refleja los avances institucionales del constitucionalismo vigente en la época de la Segunda Guerra Mundial. Perfeccionó lo que había logrado la Constitución anterior; suprimió de ella las disposiciones que respondían a criterios torcidos en materia de nacionalidad, de régimen municipal, de periodo gubernamental que restauró en cuatro años, etcétera. Mantuvo la separación tradicional de los órganos del Estado, atemperándola a una “colaboración armónica” de los mismos. Amplió el catálogo de los derechos sociales, sobre todo en materia de trabajo, educación y seguridad social. Racionalizó el sistema jurídico del sufragio popular, como origen del Ejecutivo y del Legislativo.

Mención especial debe hacerse con respecto a las normas sobre la economía nacional, porque se acentuaron las posibilidades de intervencionismo estatal, aunque el Constituyente de 1946 se inclinó decididamente por reiterar la economía capitalista de la sociedad panameña, colocando al individuo en el papel de amo preponderante de la misma, al establecer que “el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares”.

En contraste, la Constitución de 1946, siguiendo la reforma constitucional colombiana de diez años atrás, y sobre todo la carta política cubana de 1940, le concede un gran énfasis, como lo hemos apuntado, a la consagración de los derechos sociales, los que pasan a formar los varios capítulos de su título tercero. Como el proyecto de constitución había sido redactado por tres distinguidos juristas panameños, al lado del extenso breviario de los derechos sociales, la Carta Constitucional de 1946 cumple en modo aceptable con las bases de la racionalización del poder público, en forma tal que podemos ubicarla definitivamente en la corriente del constitucionalismo social, sobre cuyos requisitos esenciales nos hablara con tanta propiedad en este coloquio el doctor Jorge Reinaldo Vanossi.

Sin embargo, no debemos olvidar que también la Constitución panameña de 1946 conservó y depuró el conocido conjunto de los derechos individuales, que tanto predicamento tienen en la actualidad como uno de los elementos integrantes de los famosos “derechos humanos”. Mas en Panamá, como en la casi totalidad de los países latinoamericanos, muchos gobernantes autocráticos han hecho absolutamente nugatorios tales derechos individuales, y por ello durante el periodo de 1950 a 1975 hemos presenciado en América Latina, como fenómeno político general, con muy raras ex-

cepciones, el de que sobre la letra muerta de las constituciones se han instaurado espantosos regímenes de persecución, de torturas técnicamente organizadas, de expatriaciones, de asesinatos ya individuales ya masivos, para liquidar con tan bárbaro escarmiento la voz de los pueblos que piden pan y justicia social, la protesta de los intelectuales y de los estudiantes que censuran un *statu quo* de oprobio y de explotación de las masas populares formadas por millones de campesinos y de obreros, la militancia de los líderes políticos revolucionarios que luchan con riesgo de muerte por una América Latina más justa para todos, más humana para todos, más consecuente con la aspiración fundamental de la paz y del derecho, que tan heroicamente defendiera y tan elocuentemente proclamara el gran latinoamericano de esta tierra de México, don Benito Juárez.

2. Política electoral y reforma constitucional

Los regímenes constitucionales latinoamericanos han experimentado sensibles modificaciones formales (nuevas constituciones o amplias reformas), entre otras causas, por las situaciones que crean las disputas de diversos grupos políticos frente al ejercicio del poder público. Y la única reforma que se hizo en Panamá a la Constitución de 1946, hasta su muerte virtual en 1968 y su muerte jurídica en 1972, tuvo por objetivo principal un deliberado intento de sanear la vida política del país, mediante cambios fundamentales en el régimen electoral.

Empezaremos por destacar, entonces, las condiciones políticas prevalecientes durante los primeros años del periodo. Pero resulta indispensable referirse a los años inmediatamente anteriores a 1950, porque durante ellos se producen situaciones especiales que, conjuntamente con otras ubicadas en el lapso de nuestro interés específico, desembocan en la reforma electoral aludida. En 1948 tuvo lugar una elección general para presidente de la República y diputados a la Asamblea Nacional, torneo político en el cual los partidos que usufructuaban el poder lograron escamotear el resultado electoral favorable al candidato oposicionista doctor Arnulfo Arias, y los organismos electorales declararon formalmente electos a los señores Domingo Díaz (presidente), Daniel Chanis (primer vicepresidente) y Roberto F. Chiari (segundo vicepresidente). Por su avanzada edad, el presidente Díaz murió más o menos al año de

iniciado su gobierno, y tomó posesión normal del cargo el primer vicepresidente Chanis. Pero ciertas medidas adoptadas por éste con relación al ejercicio de algunas actividades económicas que venían monopolizando varios jefes de partidos políticos (control de la manzana de ganado, etcétera) precipitaron una seria crisis de desacato a tales medidas, encabezada por el primer comandante de la Guardia Nacional, coronel José A. Remón, quien ordenó el derrocamiento de Chanis, exigiéndole su renuncia, la que el señor Chanis dijo suscribir para evitar derramamiento inútil de sangre, quedando la Presidencia en manos del segundo vicepresidente, señor Roberto F. Chiari. Escasos días después, al discutir la Asamblea Nacional la renuncia de Chanis, éste se presentó para explicar la “coacción brutal” ejercida sobre él, según su propia expresión, y manifestó que retiraba su renuncia, disponiéndose a ocupar nuevamente el Palacio Presidencial, del que fue rechazado con sus seguidores por las tropas de la Guardia Nacional, hecho que dejó un saldo de varios heridos. La mayoría de los partidos políticos y gran número de agrupaciones sindicales y cívicas decretaron una huelga general contra “el militarismo”, representado por los comandantes de la Guardia Nacional, quienes para superar la crisis, decidieron encargar de la Presidencia de la República al doctor Arnulfo Arias, alegando que había sido despojado de un triunfo electoral legítimo el año anterior (1948). Esta maniobra política liquidó la “huelga general contra el militarismo”, y Arias ocupó el solio presidencial.

Meses después, el presidente Arnulfo Arias entró en pugna con la mayoría de la Asamblea Nacional, y pretextando la imposibilidad de obtener la aprobación de algunas leyes en que estaba interesado el Ejecutivo, por medio de simple decreto de gabinete Arias declaró derogada la Constitución de 1946, disuelta la Asamblea Nacional y restablecida la Constitución de 1941, que en aquel entonces el propio Arias había impuesto al país. Se generó, de allí, una fuerte oposición popular, que fue el apoyo para que la Asamblea iniciara juicio de responsabilidad política por violación de la constitución contra el presidente Arias, lo suspendiera inmediatamente del ejercicio de la Presidencia y diera fin legal al juicio con su destitución, algunas semanas después. La Guardia Nacional se sintió constreñida a ejecutar la suspensión provisional de Arias y, en mayo de 1951, lo desalojó del Palacio Presidencial, con el resultado de una veintena de muertos y más de doscientos heridos,

todos partidarios de Arias, quienes con él intentaron una precaria resistencia en dicho palacio.

A principios de 1955, el asesinato del presidente José A. Remón, quien había dejado la comandancia de la Guardia Nacional para ser electo en 1952, también dio lugar a una crisis política, pues a los quince días de haberse posesionado el primer vicepresidente, ingeniero José Ramón Guizado, se le acusó de complicidad en el asesinato de Remón (lo cual fue más bien una artera maniobra política, recubierta de la fórmula de juicio ante la Asamblea), se le destituyó del cargo y se le condenó a seis años de prisión (en 1958, se anuló la sentencia de la Asamblea, al ser absueltos por un jurado de conciencia los demás implicados en el asesinato).

Sosegados transitoriamente los disturbios políticos de aquellos días, los grupos en el poder estimaron necesaria una reforma en el régimen electoral plasmado en la Constitución de 1946, dentro de cuya vigencia habían ocurrido las crisis ya relatadas, y en 1956 se aprobó un acto legislativo que estableció un nuevo régimen electoral, al crear “un tribunal electoral independiente de los Órganos Ejecutivo y Judicial”, con el propósito de “garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular” (nuevos artículos 102 a 105 de la Constitución). Como dijimos, se trata de la única reforma que de 1946 a 1968 experimentara la tercera Constitución panameña, si bien jamás se alcanzó el noble objetivo que inspiraba la reforma, la cual había incluido la supresión del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y su sustitución por la sala Contencioso-Administrativa en la Corte Suprema de Justicia.

III. *La Constitución de 1972*

1. *Su advenimiento*

La crisis general de la oligarquía política panameña no pudo ser contenida ni superada, pues los gobiernos de Roberto F. Chiari (1960-1964) y de Marco A. Robles (1964-1968) más bien constituyeron una época signada por el divisionismo completo de la oligarquía, por la proliferación de sus partidos políticos, por su máximo nivel de corrupción y finalmente por su incapacidad total para continuar al frente del gobierno. Los proyectos de un nuevo tratado sobre canal (1967) comenzaron a polarizar los bandos políticos oligárquicos, enzarzados en una fiera pugna, resultando per-

dida para un sector la batalla por los tratados. Ya dividida la oligarquía en dos constelaciones irreconciliables, el presidente Robles, a principios de 1968, fue enjuiciado y destituido por la Asamblea Nacional, pero los jefes de la Guardia Nacional no dieron cumplimiento al mandato parlamentario de destitución, con base en la suspensión de la aludida sentencia, suspensión decretada por un juez municipal en un recurso de amparo de garantías constitucionales promovido por el presidente Robles.

Inmediatamente después se produjo la elección presidencial, en que obtuvo mayoría de votos el doctor Arnulfo Arias, a quien los forcejeos electorales de la facción gobiernista no pudieron impedir que se posesionara de la Presidencia (por tercera vez en su accidentada vida política) el 10. de octubre de 1968. Cuando Arias comenzó a expedir una serie de mandatos gubernamentales descabellados, la crisis se agudizó. Entre dichos mandatos, el intento de desmembrar la Guardia Nacional, en sus rangos superiores, provocó el golpe de Estado militar del 11 de octubre de 1968, que hubo de dictar un *Estatuto del Gobierno Provisional*, en cuya virtud se sustituía parcialmente la Constitución de 1946, que tuvo veintidós años de vigencia plena; se designaba una Junta Provisional de Gobierno, integrada por militares; se disolvía la Asamblea Nacional y se reconocían funciones legislativas al Consejo de Gabinete.

El golpe de Estado militar panameño de 1968 se inserta en el fenómeno ya notorio del advenimiento al poder de los ejércitos nacionales en el tercer mundo, marcados de populismo y de inicial reacción antioligárquica.

Luego de transcurridos tres años, en que el gobierno militar fue consolidándose como instrumento administrativo de general acatamiento, se decidió superar el carácter de provisionalidad que en su comienzo el mismo régimen se había dado; propiciar el tránsito de un gobierno *de facto* a un gobierno *de jure* mediante una nueva constitución, y abrir las compuertas a una limitada participación popular a nivel acotado de corregimientos, a través de unas elecciones nacionales, en las que éstos, los corregimientos, designaran un representante a una asamblea de jerarquía nacional, en la que se aprobaría la nueva carta política, plan que fue anunciado el 11 de octubre de 1971.

La elección de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos se llevó a cabo con proscripción legal de partidos po-

líticos, en agosto de 1972, y mediante la exigencia de que los candidatos hubieran residido en el corregimiento (división política territorial del país en 505 circunscripciones), durante el año anterior a la fecha indicada. Una Comisión Oficial de Reformas Constitucionales, de 25 miembros, redactó el proyecto de Constitución, que el aréopago panameño de los 505 representantes aprobó en septiembre de 1972; y la carta inició su vigencia un mes más tarde, el 11 de octubre, carta cuyos aspectos salientes debemos delinear

2. *Hegemonía militar*

Si el régimen militar imperante *de facto* decidió optar por la vigencia de una constitución que le sirviera de vehículo para su funcionamiento *de jure*, nada extraño sería que la nueva carta expresara, en mayor o menor grado, la preponderancia militar existente. Los cerebros jurídicos del régimen se empeñaron en concretar mediante fórmulas constitucionales esa situación, desde el anteproyecto redactado por la Comisión de Reformas Constitucionales. Y en la carta vigente, a la pauta normal del origen democrático y del funcionamiento coordinado de los órganos estatales, se le agregó un inédito tributo de éstos a la fuerza pública, en los términos del artículo 2o. de la Constitución, redactado como sigue:

“El poder público emana del pueblo; lo ejerce el Gobierno mediante la distribución de funciones que cumplen los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales actúan en armónica colaboración entre sí y con la Fuerza Pública”.

Sospechamos que ninguna constitución de América Latina, ni siquiera en los países en que el gobierno militar ha decretado su propia carta política, llegado a plasmar la teoría constitucional en cuya virtud los órganos estatales son tributarios de la fuerza pública. De este modo, cabe preguntarse: ¿éste es un nuevo órgano estatal, o un superórgano?

A más de semejante innovación en el campo de la teoría constitucional, la constitución panameña de 1972 estaba signada por la circunstancia especialísima de que regiría dentro de un contexto político muy particularizado, que se concretaba en el ejercicio real del poder público, a partir de 1968, por la Guardia Nacional. Y dentro de ésta, el general Omar Torrijos Herrera se había caracterizado como dirigente máximo del gobierno, sin ser presidente de la República, ni ministro de Estado. Para armonizar el poder real

que había ejercido por espacio de cuatro años el general Torrijos con el poder formal que se estimó adecuado reconocerle en la Constitución, se introdujo en ésta el siguiente artículo transitorio:

Se reconoce como Líder máximo de la Revolución panameña al General de Brigada Omar Torrijos Herrera, Comandante Jefe de la Guardia Nacional. En consecuencia, y para asegurar el cumplimiento de los objetivos del proceso revolucionario, se le otorga, por el término de seis años, el ejercicio de las siguientes atribuciones: Coordinar toda la labor de la Administración Pública; nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado y a los Miembros de la Comisión de Legislación; nombrar al Contralor General y al Sub-contralor General de la República, a los Directores Generales de las entidades autónomas y semiautónomas y al Magistrado del Tribunal Electoral que le corresponde nombrar al Ejecutivo, según lo dispone esta Constitución y la Ley; nombrar a los Jefes y Oficiales de la Fuerza Pública de conformidad con esta Constitución, la Ley y el Escalafón Militar; nombrar con la aprobación del Consejo de Gabinete a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación, al Procurador de la Administración y a sus respectivos suplentes; acordar la celebración de contratos, negociación de empréstitos y dirigir las relaciones exteriores.

El General Omar Torrijos Herrera tendrá, además, facultades para asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo de Gabinete y del Consejo Nacional de Legislación, y participar con derecho a voz en los debates de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y de los Consejos Provinciales de Coordinación y de las Juntas Comunales.

En el convulso universo del siglo xx, en el cual la organización política del ser humano ha experimentado profundas transformaciones y crisis extraordinarias, la constitucionalización de esta clase de expresiones de poder político no es algo insólito, si bien todavía no forman la regla común, pues valga aquí el ejemplo de una de las últimas enmiendas de la Constitución de Yugoslavia que, luego de sucesivas reelecciones, declara al mariscal Tito presidente *vitalicio* de ese país socialista.

3. *Populismo constitucionalizado*

Debido a explicable situaciones circunstanciales, que no es necesario detallar en esta oportunidad, la aprobación de la carta política por los representantes de corregimientos, en número de 505, fue ocasión para que en el texto de la Constitución éstos quedaran

convertidos en Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos por seis años; que se estableciera el funcionamiento de ésta por espacio de un mes cada año; que se le reconociera la facultad de elegir al presidente y al vicepresidente de la República (elección de segundo grado) y que se convirtiera a dichos representantes de corregimientos en miembros del Consejo Municipal de sus respectivos distritos, por el resto del año, o sea por espacio de once meses, dentro del periodo general de seis años que la propia Constitución les asignó. Así, la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, sin mayores funciones efectivas, es un organismo que concurre a delinear el atuendo populista del sistema político configurado por la Constitución de 1972, en el que constan otros rasgos parecidos.

Es en su artículo 212 en donde se establece que los representantes de corregimientos forman, en sus respectivos distritos, el Consejo Municipal. Además, en cada corregimiento habrá una Junta Comunal, presidida por el representantes de corregimiento, la cual “promoverá el desarrollo de la comunidad y velará por la solución de sus problemas” (artículos 224 y 225 de la Constitución).

4. Transmutación del órgano Ejecutivo en Legislativo

Según el texto constitucional, la función legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos (ya hemos visto las limitadísimas funciones de ésta) y por el Consejo Nacional de Legislación, mecanismo que en puridad cumple el cometido de legislar. Este Consejo Legislativo lo forman el presidente y el vicepresidente de la República, el presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, los ministros de Estado y los miembros de la Comisión de Legislación (artículo 146). Adviértase que buena parte de este Consejo está integrada por el propio Órgano Ejecutivo (presidente y ministros), a más de que la inidentificada Comisión de Legislación es nombrada y separada libremente por el presidente de la República (artículo 163, numeral 7).

El origen fáctico de este tipo de órgano legislativo lo encontramos en el hecho de que al sucederse el golpe de Estado militar en 1968, se declaró disuelta la Asamblea Nacional que acababa de ser electa por votación popular ese mismo año, y el gobierno asumió las funciones legislativas a través del Consejo de Gabinete. Esta

situación duró cuatro años. No requiere, por tanto, ninguna perspicacia advertir que, de este modo, lo que fue producto de una situación de emergencia, o sea la conversión del Ejecutivo en Legislativo; lo que fue una práctica inevitable, decimos, vino a ser una norma constitucional, en cuya virtud el organismo que ejerce formalmente la función legislativa se integra directamente por el Órgano Ejecutivo en asocio de una Comisión de Legislación, que el mismo Ejecutivo designa, lo cual implica institucionalmente la eliminación del Órgano Legislativo tradicional, como mecanismo independiente y designado por votación popular.

La más ligera reflexión en torno a los avatares de la historia político-constitucional latinoamericana del presente siglo nos previene de que, en los aspectos indicados, la Constitución panameña de 1972 nos coloca frente a un experimento inicial, cuya duración queda abierta, sobre todo a causa de los talones de Aquiles en que esos mismos aspectos pueden convertirse.

IV. *La defensa jurisdiccional de la Constitución panameña*

Desde la carta política de 1946, el régimen constitucional panameño optó por un amplio sistema jurisdiccional de defensa de la constitucionalidad, si bien éste ya tuvo su antecedente directo en la Constitución de 1941, la cual se había inspirado en la carta magna colombiana.

En 1946, el Constituyente panameño de ese año le reconoció a la Corte Suprema de Justicia el papel de “guardiana de la Constitución” y creó también la jurisdicción contencioso-administrativa, que desde 1956 fue de competencia de la Corte Suprema. La Constitución de 1972 se ha limitado a reproducir el sistema de defensa jurisdiccional de la constitucionalidad en vigor hasta ese momento. Sus particularidades, y su notoria amplitud exigen un comentario especial.

En primer término, la misma Constitución consagra el derecho de “cualquier persona” para demandar ante la Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad de las “leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos, por razones de fondo o de forma”, con lo cual se instituye una acción pública de constitucionalidad, que se traduce en decisiones generales y de obligatorio acatamiento.

En segundo lugar, cualquier parte, dentro de un juicio, puede interponer una especie de excepción de inconstitucionalidad, con

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL PANAMEÑA (1950-1975)

315

respecto a una ley o decreto aplicables, y la situación debe ser referida por el juzgador a la Corte Suprema, a fin de que ésta decida.

Además, el propio juzgador está facultado para requerir el pronunciamiento de la Corte Suprema, si estima que la disposición legal o reglamentaria aplicable puede adolecer de inconstitucionalidad.

También forman parte de la teoría constitucional el recurso de *habeas corpus*, y un recurso de amparo de las garantías constitucionales, establecido para enervar jurisdiccionalmente cualquier orden de hacer o no hacer que infrinja un derecho individual constitucionalizado.

Si a todo lo anterior se añade que la Corte Suprema de Justicia ejerce también la jurisdicción contencioso-administrativa, en cuya virtud, y tanto en acción pública como en acción particular, puede declarar la ilegalidad de los actos administrativos, es legítimo llegar a la conclusión de que el sistema panameño de defensa jurisdiccional de la constitucionalidad y de la legalidad es, formalmente, no sólo amplísimo, sino quizás perfecto en sus directrices esenciales.